



Roj: STSJ CV 557/2015 - ECLI:ES:TSJCV:2015:557
Id Cendoj: 46250340012015100093
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Valencia
Sección: 1
Nº de Recurso: 2717/2014
Nº de Resolución: 259/2015
Procedimiento: SOCIAL
Ponente: MARIA MERCEDES BORONAT TORMO
Tipo de Resolución: Sentencia

1

RECURSO SUPPLICACION - 002717/2014

Ilmo/a. Sr/a. Presidente D/Dª. FRANCISCO JOSE PEREZ NAVARRO

Ilmo/a. Sr/a. D/Dª. MANUEL J. PONS GIL

Ilmo/a. Sr/a. D/Dª. ISABEL MORENO DE VIANA CARDENAS

Ilmo/a Sr/a D/Dª ANTONIO V. COTS DÍAZ

Ilmo/a Sr/a D/Dª MERCEDES BORONAT TORMO

Ilmo/a Sr/a D/Dª FRANCISCO J. LLUCH CORELL

Ilmo/a Sr/a D/Dª MARIA MONTÉS CEBRIAN

Ilmo/a Sr/a D/Dª TERESA PILAR BLANCO PERTEGAZ

Ilmo/a Sr/a D/Dª INMACULADA LINARES BOSCH

Ilmo/a Sr/a D/Dª GEMA PALOMAR CHALVER

Ilmo/a Sr/a D/Dª RAMÓN GALLO LLANOS

Ilmo/a Sr/a D/Dª Mª CARMEN LOPEZ CARBONEL

En Valencia, a cinco de febrero de dos mil quince.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as citados/as al margen, ha dictado la siguiente,

SENTENCIA Nº 259 de 2015

En el RECURSO SUPPLICACION - 002717/2014, interpuesto contra el Auto de fecha 3-7-14, dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 4 DE CASTELLON , en los autos 000137/2010, seguidos sobre EJECUCIÓN DE TITULO JUDICIAL, a instancia de D. Nicolas , asistido del Letrado D.Victor Manuel Esteve De Libano, contra NIRO CERAMICA SAU sucesora de ZIRCONIO S A y Teodoro (ADMON CONCURSAL DE ZIRCONIO SA), y en los que es recurrente Nicolas , habiendo actuado como Ponente el/a Ilmo/a. Sr/a. Dº./Dª. MERCEDES BORONAT TORMO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Por sentencia de fecha 4 de febrero 2010, procedente del Juzgado de lo Social número Cuatro de los de Castellón , se declaró la extinción del contrato del ahora ejecutante, por incumplimiento de la empresa al abono puntual de salarios, condenando a Zirconio a pagar 13.224,83 euros. En fecha 30 marzo 2010 se pidió la ejecución de la sentencia.

SEGUNDO.- Por Auto de 4.10.2010 se declaró no haber lugar a la ejecución contra Zirconio por haber sido ésta declarada en concurso, remitiendo al trabajador ante el JM nº UNO Castellón. En dicho procedimiento

el administrador. concursal le había reconocido un crédito de 18.504 euros por indemnización y salarios impagados

TERCERO.- Por escrito 14.11.2013 se solicita nueva ejecución pero ante Niro Ceramica SAU la cual en fase de liquidación del concurso de la entidad Zirconio la ha adquirido como unidad productiva en funcionamiento, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Concursal . En dicha demanda se solicita el abono por parte de la adquirente, como sucesora de la entidad concursada, de la cantidad de 4.075,58 euros tras restar lo obtenido del Fogasa. Se cita a audiencia a las partes y se dicta Auto en fecha 24.1.2014 que estima la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por la administración concursal y Nero Cerámicas, remitiendo a la parte al Juzgado Mercantil

CUARTO.- La parte ahora recurrente de forma cautelar presentó el incidente de ejecución ante el Juzgado de lo Mercantil, al que fue remitida por el órgano social, que lo remitió a su vez a la jurisdicción social, razonando que la empresa objeto de la ejecución no era la concursada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente al auto de 24 de enero del 2014 y el resolutorio del recurso de reposición de 3 de Julio siguiente, se plantea suplicación, al amparo de un motivo único, basado en el apartado c) del art 193 de la LRJS al estimar que la declaración de Incompetencia de la Jurisdicción Social y la remisión al proceso concursal vulnera los arts 55 y 8 y ss de la Ley Concursal , así como el art 9.5 de la Ley 6/85 y el 237.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , que se estiman incorrectamente interpretados. Señala el trabajador recurrente que el art 55.1 de la L.C . que prohíbe seguir ejecuciones o apremios, una vez declarado el concurso de determinada empresa es inaplicable al caso, pues la empresa contra la que se pretende seguir la ejecución no está concursada, motivo por el cual tampoco es competente el Juzgado de lo Mercantil

Por el contrario, en el escrito de impugnación del recurso alega la empresa Niro Cerámica España, adquirente de Zirconio, que tal adquisición se produjo libre de cargas y gravámenes el 20 de mayo del 2013, mientras que la relación laboral del actor y Zirconio se extinguió el 4 de febrero del 2010, sin que se haya producido, en consecuencia, la subrogación del contrato del ejecutante en la nueva empresa, según lo acordado en el Plan de Liquidación, por lo que en su interpretación y aplicación debe intervenir el Juez de lo Mercantil.

SEGUNDO.- Expuestas las posiciones de las partes, y a pesar de que ésta Sala dictó en fecha 9 de septiembre del 2014, la sentencia nº 1970/14 en la que declaró en asunto esencialmente igual, que la competencia para conocer de aquella ejecución, era del Juzgado de lo Mercantil, entendemos que está justificado el cambio de posición de la sala respecto a dicha cuestión, dadas las graves consecuencias que puede ocasionar las disfunciones competenciales entre las jurisdicciones social y mercantil, aún no resueltas en unificación de doctrina, Con independencia de las razones de fondo que obligan a analizar una figura con la trascendencia social que posee la denominada sucesión de empresas, existen razones fundadas para estimar, en consonancia con la actual sentencia del Tribunal Supremo de fecha 29 de Octubre del 2014 (rec. 1573/2013), que, si bien de forma genérica, estima que cuando se ha producido una liquidación de empresa en el marco de un concurso de acreedores, la cuestión de si posteriormente se ha producido o no una sucesión empresarial, es competencia de la jurisdicción social.

Para ellos debemos señalar que en las disposiciones de carácter general establecidas para determinar la competencia de la ejecución de sentencias y demás títulos, judiciales o extrajudiciales, a los que la LRJS otorga eficacia para iniciar un proceso de ejecución el artículo 237 establece de forma expresa, en su apartado 2º que la ejecución de las sentencias firmes se llevará a efecto por el órgano judicial que hubiere conocido del asunto en instancia, remitiendo, para el caso de concurso, a lo establecido en la Ley Concursal, lo que nos obliga a analizar como se encuentra regulada la competencia de los Juzgados de lo mercantil en la normativa específica mencionada

A tenor del artículo 8 de la Ley Concursal , y en relación con lo que aquí interesa dilucidar, se señala :
"Son competentes para conocer del concurso los jueces de lo Mercantil. La jurisdicción del Juez del concurso es exclusiva y excluyente en las siguientes materias:

1º.- Las acciones civiles con trascendencia patrimonial que se dirijan contra el patrimonio del concursado (...)

2º Las acciones sociales que tengan por objeto la extinción, modificación o suspensión colectivas de los contratos de trabajo en los que sea empleador el concursado (...).En el enjuiciamiento de éstas materias y

sin perjuicio de la aplicación de las normas específicas de ésta ley, deberán tenerse en cuenta los principios inspiradores de la ordenación normativa estatutaria y del proceso laboral".

3º.- *Toda ejecución frente a los bienes y derechos de contenido patrimonial del concursado, cualquiera que fuera el órgano que la hubiera ordenado.*

3º.- *Toda medida cautelar que afecte al patrimonio del concursado (...).* Por último se incluyen asimismo como propias de la competencia mercantil las acciones relativas al derecho a litigar gratuitamente y la responsabilidad civil de los administradores o liquidadores.

Pero en el caso que aquí se discute, la acción de reclamación civil no se dirige contra el patrimonio o derechos del concursado, dado que tras la venta de la unidad productiva en funcionamiento Zirconio a favor de la entidad Niro Cerámicas la concursada ha sido enteramente liquidada quedando sin patrimonio. Tampoco se están ejercitando acciones que tengan por objeto la extinción, modificación o suspensión colectiva de los contratos de trabajo en los que sea empleador la entidad concursada, pues la reclamación económica deriva de un procedimiento anterior a la declaración de concurso. Por último no se trata de una ejecución contra bienes o derechos de la entidad concursada, pues en aplicación del Plan de liquidación propuesto por los administradores para la realización de los bienes y derechos integrados en la masa activa del concurso, que fue aprobado judicialmente, la empresa Zirconio, como unidad productiva en funcionamiento, fue objeto de enajenación en su conjunto, en los términos que constan en dicho Plan y con los límites y condiciones exigidas en el art 149 de la L.C .. Por tanto, el objeto de la ejecución se dirige a determinar si la entidad adquirente de la concursada Zirconio, que es Niro Cerámicas SAU, está o no obligada a satisfacer la deuda del actor, derivada de sentencia judicial, en los términos en que regula el citado art 149 de la LC , es decir, si dentro de dicho marco legal queda la adquirente obligada por ostentar legalmente el carácter de sucesora de la concursada, en los términos y con los requisitos exigidos para ello por la jurisprudencia del orden social.

Por tanto, la acción ejecutiva derivada de un título judicial emanado de un órgano de la jurisdicción social, que afecta a empresa no concursada, en virtud de la adquisición de la unidad productiva en funcionamiento, en fase de liquidación, considerada a efectos legales como sucesión, deberá ser conocida por el órgano judicial social que en su momento dictó la sentencia origen del crédito que se reclama, a fin de valorar si la empresa sucesora de Zirconio resulta deudora del crédito aún no satisfecho al actor.

TERCERO.- No procede imponer condena en costas.

FALLO

Estimamos el recurso de suplicación interpuesto en nombre de DON Nicolas , contra el auto dictado por el Juzgado de lo Social nº.CUATRO de los de CASTELLON, de fecha 3 de Julio del 2014 y previo de 24 de enero del mismo año; y, en consecuencia, revocamos dichas resoluciones y dejándolas sin efecto declaramos la competencia del Juzgado de lo Social nº Cuatro de Castellón para conocer del incidente de ejecución planteado

Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, indicando que contra la misma cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá prepararse dentro del plazo de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación, mediante escrito dirigido a esta Sala, advirtiendo que quien no tenga la condición de trabajador, no sea beneficiario del sistema público de la Seguridad Social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 600'00 # en la cuenta que la Secretaría tiene abierta en el Banco de Santander, cuenta **4545 0000 35 2717 14**. Asimismo, de existir condena dineraria, deberá efectuar en el mismo plazo la consignación correspondiente en dicha cuenta, indicando la clave **66** en lugar de la clave **35** . Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- En el día de hoy ha sido leída la anterior sentencia por el/a Ilmo/a Sr/a Magistrado/a Ponente en audiencia pública, de lo que yo, el /a Secretario/a judicial, doy fe.